

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Radicado SCQ-134-0142-2015 del 25 de Febrero de 2015, se eleva Queja ambiental ante la Corporación, en la cual se manifiesta que: "SE REALIZÓ TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATURAL EN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DEL PRODIGIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUÍS".

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio objeto de la Queja, el día 03 de Marzo de 2015, originándose el Informe Técnico de Queja con radicado 134-0087 del 10 de Marzo de 2015, en el cual se concluyó que:

(...)

"29. CONCLUSIONES

- *La rocería, tala y quema de bosque natural realizada en el predio del Señor JOSÉ ATILANO MONTOYA GIRALDO, han sido realizadas sin el respectivo permiso ambiental y sin las consideraciones técnicas, ni ambientales que se requieren en este tipo de actividades.*
- *La eliminación gradual del bosque natural se realiza en este predio para cambiar el uso del suelo y destinarlo a actividades agropecuarias, afectando la disponibilidad y riqueza de este recurso de la región e impactando de manera negativa los recursos naturales renovables asociados a él..."*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 134-0070 de 17 de Marzo de 2015, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de los Señores JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 723.982 y CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661.

La medida preventiva impuesta a los implicados fue:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de rocería, tala y quema de bosque nativo, que vienen realizando en el predio ubicado en la Vereda La Cumbre, Sector La Escuela, con Coordenadas X: 910.0093, Y: 1'157384 y Z: 982 del Municipio de San Luís.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico con radicado 134-0087 del 10 de Marzo de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la

existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 134-0070 del 17 de Marzo de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos a los Señores JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 723.982 y CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661.

CARGO ÚNICO: Rocería, quema y tala de vegetación boscosa en predio de protección para modificar usos del suelo, sin contar con los permisos ambientales correspondientes, poniendo en riesgo la permanencia de los recursos naturales agua, flora, paisaje y suelo, en predio ubicado en la Vereda La Cumbre, Sector La Escuela, Coordenadas X: 910.0093, Y: 1'157.384 y Z: 982 del Municipio de San Luís.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito con radicado 112-1404 del 06 de Abril de 2015, el investigado JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 723.982, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que: desconoce cualquier actividad ilegal que se haya realizado en su predio y que atente contra el medio ambiente, teniendo en cuenta que el día 18 de Enero de 2011 fue desplazado junto con su familia, indica además que nunca ha celebrado un negocio jurídico relacionado con el predio identificado con ficha predial N° 19704395, expresa que las afirmaciones hechas por el Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA son falsas, pues desde que fue desplazado de su propiedad no ha retornado a la misma.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 134-0155 del 14 de Mayo de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0142-2015 del 25 de Febrero de 2015.
- Informe Técnico de Queja con radicado 134-0087 del 10 de Marzo de 2015.
- Escrito de descargos con radicado 112-1404 del 06 de Abril de 2015

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Recibir versión libre del Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, el día 19 de Mayo de 2015 a las 02:00p.m. en la Regional Bosques de Cornare, ubicada en el Municipio de San Luís-Antioquia.
- Recibir testimonio del Señor DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía N° 10.4502.030, el día 20 de Mayo de 2015 a las 02:00p.m. en la Regional Bosques de Cornare, ubicada en el Municipio de San Luís-Antioquia.
- Oficiar a la Fiscalía 0053 Especializada con sede en el Municipio de Rionegro- Antioquia, con el fin de solicitar información sobre la denuncia formulada por el Señor JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO y el estado del proceso, SPOA 050016000248201101451.

En atención al mencionado Auto se realizó visita y se generó el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0177 del 22 de Mayo de 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

- La visita de control y seguimiento estuvo acompañada por el Señor DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL, encargado del predio que es propiedad del Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA.
- No se encontró tala de bosque natural reciente en el predio, sin embargo el Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA sembró pasto brachiaria en casi la mitad del terreno, intervenido e ingresó un lote de ganado de aproximadamente 20 reses, sin implementar barreras o cercos que eviten el libre tránsito a través de los cuerpos de agua y de las fajas de protección, afectando con pisoteo y rumia la vegetación nativa pionera que se propaga naturalmente, y comprometiendo severamente los procesos de revegetalización natural y de restauración ecológica.

CONCLUSIONES

- Los Señores José Atilano Montoya Giraldo y Carlos Edgar Arcila Zuluaga acataron la medida preventiva que ordena suspender la rocería, tala y quema de bosque natural en el predio ubicado en la Vereda La Cumbre del Municipio de San Luís.

- La siembra de pasto y el ingreso de ganado en el área del terreno que hasta hace poco era ocupado por bosque natural, amplía la frontera pastoril del predio del Señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga e imposibilita el proceso de propagación y restauración natural de la cobertura vegetal nativa.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado 134-0385 del 19 de Octubre de 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que en el mismo Auto se Integran como pruebas al proceso las siguientes:

- La versión dada y manifestada de forma libre y espontánea según los postulados constitucionales y legales, en las instalaciones de la Regional Bosques de Cornare, el día 20 de Mayo de 2015, por parte del Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, en relación a lo ordenado mediante Auto con radicado 134-0155 del 14 de Mayo de 2015.
- Oficio con radicado 112-2539 del 18 de Junio de 2015, la Fiscalía 0053 Especializada del Municipio de Rionegro, remite la información requerida mediante Auto con radicado 134-0155 del 14 de Mayo de 2015.

Que en el mismo Auto se dio traslado para alegar a los implicados, sin que estos presentaran Escrito alguno.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las

sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los Señores JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 723.982 y CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Rocería, quema y tala de vegetación boscosa en predio de protección para modificar usos del suelo, sin contar con los permisos ambientales correspondientes, poniendo en riesgo la permanencia de los recursos naturales agua, flora, paisaje y suelo, en predio ubicado en la Vereda La Cumbre, Sector La Escuela, Coordenadas X: 910.0093, Y: 1'157.384 y Z: 982 del Municipio de San Luís.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud”, la Ley 200 de 1936 Artículo. 9.- Es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de agua, sean éstas de uso público o de propiedad particular y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquellas provengan.*

En las hoyas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse desmontes, previo permiso otorgado por el Gobierno, con conocimiento de causa y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

Dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio localizado en las Coordenadas X: 910093, Y: 1157384 y Y: 982, Sector La escuela, Vereda La Cumbre, del Municipio de San Luís, se generó un daño sistémico en el ecosistema, puesto que las actividades realizadas afectaron los recursos agua, suelo, fauna, flora y originaron un gran impacto visual negativo sobre el paisaje.

Evaluado lo expresado por el Señor JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 723.982, a través del Escrito de descargos con radicado 112-1404 del 06 de Abril de 2016, se evidencia que sus afirmaciones son veraces, pues al indicar que había sido desplazado de su propiedad en el año 2011, la misma en la que se llevaron a cabo las afectaciones ambientales que originaron el presente proceso en la Corporación, se pudo

comprobar lo manifestado, teniendo en cuenta que mediante Oficio con radicado 112-2539 del 18 de Junio de 2015, La Fiscalía 53 Especializada emitió respuesta con relación al Oficio con radicado 134-0076 del 19 de Mayo del 2015 en el que la Corporación solicitó información general sobre el proceso investigativo con radicado SPOA 050016000248201101451, en el cual efectivamente se demuestra que existe una denuncia por el delito de desplazamiento forzado en las fechas indicadas por el implicado.

Considerando que el Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661 no ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de descargos, esta Corporación decretó recibir versión libre del implicado, efectuándose el día 26 de Mayo de 2015, en la cual manifestó: no conocer al Señor JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO, indica que compró al Señor FERNEY MONTES un predio de 20 hectáreas constituido en un 80 por ciento por potreros, que como este se encontraba tan montado por rastrojo alto, procedió a limpiarlo con rocería y quema en un área de cuatro (4) hectáreas y que al hacerlo respetó diez metros a lado y lado de cada fuente de las dos que existen en dicho predio, reconoce además que tumbó allí una (1) hectárea de bosque respetando los diez metros a cada lado de las fuentes; Se le informa al interrogado que el Señor JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO en su presentación de descargos manifestó que no era cierto que para cuando el Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA intervino el predio ya estaba constituido por potreros, que fue él mismo interrogado quien procedió a talar y quemar para adecuar los potreros; Finalmente reitera el investigado que si adecuo el lote que antes había sido potero.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.660.03.21060, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los Señores JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 723.982 y CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el implicado, el Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661 violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado mediante Auto con radicado 134-0070 del 17 de Marzo de 2015,

CARGO ÚNICO: Roceria, quema y tala de vegetación boscosa en predio de protección para modificar usos del suelo, sin contar con los permisos ambientales correspondientes, poniendo en riesgo la permanencia de los recursos naturales agua, flora, paisaje y suelo, en predio ubicado en la Vereda La Cumbre, Sector La Escuela, Coordenadas X: 910.0093, Y: 1'157.384 y Z: 982 del Municipio de San Luís.

En este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o

acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor el Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661 y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en el Decreto 1076, se consagra que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en la Multa por el valor de (\$17.725.868,65) DIEZ Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS al Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante

Auto No. 134-0070 del 17 de Marzo de 2015, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 134-0057-2016 del 16 de Febrero de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

- En el predio afectado se realizó tala rasa y quema sobre un Bosque Natural Secundario en estado de sucesión intermedia en un área total de 19 hectáreas, a fin de realizar un cambio de uso del suelo de un predio ubicado en la vereda La Cumbre del Municipio de San Luis.
- Es de notar que las actividades realizadas se hicieron encaminadas a un cambio de uso del suelo para la utilización del terreno como lugar de pastoreo para lo cual

se requiere un permiso de aprovechamiento único para cambio de uso del suelo otorgado La Corporación.

- Durante las actividades de tala, rocería y quema se afectaron todos los estratos del bosque, afectando así fauna, suelo, paisaje, aire y dos rondas de conservación hídrica de dos fuentes de agua que discurren por la parte baja del predio. Estas actividades **NO DEBEN SER REALIZADAS** dentro de la ronda hídrica que comprende 30 m a cada lado del cauce ya que hacen parte de las áreas forestales protectoras, como lo indica el decreto 1440/77 en el Artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
- Es de notar que la quema a cielo abierto se encuentra prohibida, sin excepciones (Circular Externa CORNARE) N°0003-2015 del 08 de enero de 2015 y a nivel nacional El Decreto 4296 de 2004 modifica el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que trata de las quemas abiertas en áreas rurales y establece la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales. La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras. La Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".
- Durante la visita de atención a la queja SCQ-134-0142-2015, se encontró en el sitio al señor Duvan Ramírez Aristizabal quien brindo información al técnico encargado del uso al cual se destinaria del área afectada, el cual correspondía a adecuación para pastoreo y además dio información del propietario del predio, el Señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga. Según información catastral del municipio de San Luis consultada por el funcionario de La Corporación encargado de la queja, posterior a la visita, se encontró que el predio pertenecía en el momento de la afectación al señor José Atilano Montoya Giraldo.
- En el Auto N°134-0070 del 17 de marzo de 2015, Se impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala y quema, se inicia un prendimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos a los señores José Atilano Montoya Giraldo y Carlos Edgar Arcila Zuluaga. **"Cargo único:** Rocería, quema y tala de vegetación boscosa en predio de protección para modificar usos del suelo, sin contar con los permisos ambientales correspondientes poniendo en riesgo la permanencia de los recursos naturales

agua, flora, paisaje, suelo, en predio ubicado en la vereda La Cumbre, Sector La Escuela, Coordenadas X: 910.093; Y: 1.157.384; Z: 982, del municipio de San Luis”.

- El señor José Atilano Montoya Giraldo remite un Oficio de descargos con Radicado N°112-1404 del 6 de abril de 2015, en el cual afirma que es desplazado por el conflicto armado (Proceso GAULA ORIENTE SPOA: 050016000248201101451), que las inculpaciones sobre sus actuaciones son falsas, puesto que desde que fue desplazado no ha regresado a la zona y que desconoce las actividades que terceros han desarrollado en su predio o en predios vecinos. Solicita ser exonerado de toda responsabilidad en el proceso. La información del proceso por desplazamiento forzado mencionado por el Señor José Atilano Montoya Giraldo fue verificado mediante el Oficio N°176/ Fiscalía 53 especializada.
- En el informe técnico de Control y Seguimiento N°134-0177 de 27 de mayo de 2015, se verifico el cumplimiento de la medida preventiva

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AUTO N°134-0070 DEL 17 DE MARZO DE 2015.-

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Se impone a los señores José Atilano Montoya y Carlos Edgar Arcila Zuluaga, suspensión inmediata de las actividades de tala, rocería y quema.		x			No se evidencia durante el control y seguimiento realizado al predio, nuevas quemas, talas ni rocerías.

- Aunque se acató la medida preventiva realizada por La Corporación, sobre el predio afectado se sembró pasto y se permitió el ingreso de ganado.
- En la Diligencia de Versión Libre del Señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga del 26 de mayo de 2015, ante el Director de la Regional Bosques de CORNARE, afirma haber rosado y quemado en rastrojo alto, sobre un área aproximadamente de 4 ha, de un total de 20 ha de su propiedad, afirma además haber comprado el predio a el Señor Ferney Montes y asegura no conocer al señor José Atilano Montoya.

26. CONCLUSIONES:

- Las actividades realizadas generaron un daño sistémico en el ecosistema, puesto que afectan agua, suelo, fauna, flora y causan un gran impacto visual sobre el paisaje.
- En la Diligencia de Versión Libre del Señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga del 26 de mayo de 2015, ante el Director de la Regional Bosques de CORNARE, afirma haber rosado y quemado un rastrojo alto, sobre un área aproximadamente de 4 ha, de un total de 20 ha de su propiedad, afirma además haber comprado el predio a el Señor Ferney Montes y asegura no conocer al señor José Atilano Montoya.

- El objetivo de la limpia realizada era el cambio de uso del suelo, ampliando el área de pastoreo de la finca.
- Se afectó con las actividades realizadas dos rondas hídricas que discurren por la parte baja del predio.
- No se contó con los permisos otorgados por La Corporación para la realización de un aprovechamiento forestal único de bosque natural.
- En el informe técnico de atención a queja con Radicado N° N°134-0087 del 10 de marzo de 2015, se menciona que el área afectada alcanza las 19 hectáreas, en discrepancia con la afirmación del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, quien asegura que las actividades de tala, rosa y quema sobre su propiedad fueron realizadas en 4 hectáreas.
- Aunque se acató la medida preventiva de suspensión inmediata realizada por La Corporación a las personas responsables, durante la realización de la visita de control y seguimiento se constató que sobre el predio afectado, el propietario sembró pasto y permitió el ingreso de ganado al sitio de la afectación.

“Evaluación de Criterios para la Imposición de sanciones”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot i) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	952.922,67	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	779.664,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se tiene registro de los ingresos que se obtuvieron gracias a la tala y quema del área en cuestión.
	y2	Costos evitados	779.664,00	Valor permiso de aprovechamiento único de bosque natural -2015
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se encontraron
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Dado que estas actividades se presentan en áreas rurales, solo se detecta su ocurrencia por operativos de control y seguimiento o quejas remitidas por usuarios externos, por tanto su capacidad de detención se considera media.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$\frac{((3/364)^d)+}{(1-(3/364))}$	1,00	

<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>	d=	entre 1 y 365	1,00	No es posible determinar el tiempo en el cual se desarrolla el ilícito. por tal razón se considera el hecho puntual.
<i>Año inicio queja</i>	año		2015	año formulación
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		644.350,00	Se toma el salario mínimo legal vigente para Colombia en el 2.015 que es de \$644,350
<i>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</i>	i=	(22.06*SM MLV)*1	838.647.299,00	
<i>I: Importancia de la afectación</i>	I=	Calculado en Tabla 1	59,00	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se encontraron
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			59,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Entre 0 y 33%.	1	8	Las actividades realizadas (tala rasa, rocería y quema) son sumamente agresivas con el medio puesto que afecta todo los estratos de bosque y sus funciones eco sistémicas.
	Entre 34% y 66%.	4		
	Entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	En el Informe Técnico de Atención a Queja se menciona que las actividades de Tala, rocería y quema de Bosque Natural Secundario en estado de sucesión intermedia se realizó sobre un área total de 19 hectáreas, a fin de realizar un cambio de uso del suelo
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA
 Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

1

La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

3

El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

5

5

Aunque en las zonas de vida de bosque húmedo tropical a la cual pertenece el predio afectado y las especies que allí se desarrollan poseen una gran capacidad de regeneración, el efecto sobre todo el ecosistema supone una permanencia en tiempo mayor a 5 años.

RV = REVERSIBILIDAD
 Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

1

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

3

3

El tiempo que le toma a un árbol alcanzar de nuevo diámetros de aproximadamente 20 cm además de restaurar sus funciones ecosistémicas es en promedio de 8 años.

	<p>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1		
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3	3	La capacidad de recuperación del ambiente afectado puede ser estimulada con actividades de reforestación y enriquecimiento de especies.
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,00
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación Agravantes:

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,02
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		Factor de Ponderación	0,02
		1,00	
	Departamentos	0,90	
		0,80	
		0,70	

Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio económica :

VALOR
MULTA: 17.725.868,65

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 723.982 y CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, procederá este despacho a declarar responsable al Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente Acto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, del **CARGO ÚNICO:** Rocería, quema y tala de vegetación boscosa en predio de protección para modificar usos del suelo, sin contar con los permisos ambientales correspondientes, poniendo en riesgo la permanencia de los recursos naturales agua, flora, paisaje y suelo, en predio ubicado en la Vereda La Cumbre, Sector La Escuela, Coordenadas X: 910.0093, Y: 1'157.384 y Z: 982 del Municipio de San Luís, formulado en el Auto con Radicado 134-0070 del 17 de Marzo de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y por afectación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de (\$17.725.868,65) DIEZ Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al Señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 723.982 y CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el Municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.660.03.21060
Fecha: 04/Marzo/2016
Proyectó: Paula M.
Técnico: Paulina Quiroz